

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-64/2019

ACTORA: INÉS PARRA JUÁREZ

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	NACIONAL DE JUSTICIA DE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MÓNICA ARCELIA
GÜICHO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-64/2019, promovido por Inés Parra Juárez, por derecho propio; la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** la demanda.

A. ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral extraordinario local. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla publicó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar la gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del fallecimiento de la gobernadora.

2. Asunción. El seis de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG40/2019, por el cual determinó ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el Estado de Puebla.

3. Convocatoria. El catorce de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria y las Bases para la selección de las candidaturas para la gubernatura; así como a presidencias municipales; sindicaturas; y regidurías de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-33/2019. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Inés Parra Juárez promovió demanda de juicio para la protección de derechos

político-electorales del ciudadano en contra de la Convocatoria referida en el párrafo anterior.

5. Reencauzamiento. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la improcedencia del juicio ciudadano al no haberse agotado el principio de definitividad, asimismo, determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

6. Juicio ciudadano SUP-JDC-54/2019. El doce de marzo de dos mil diecinueve, Inés Parra Juárez, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente con clave **CNHJ-PUE-118/19**.

7. Desechamiento. Mediante sentencia de trece de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió que la demanda fue presentada de forma extemporánea, al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que en consecuencia, resultó procedente el desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-54/2019**.

8. Acto impugnado. El cinco de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento

SUP-JDC-64/2019

referido, resolvió el expediente **CNHJ-PUE-118/19**, y confirmó la validez y aplicación de la convocatoria impugnada.

B. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El trece de marzo de dos mil diecinueve, Inés Parra Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente con clave **CNHJ-PUE-118/19**.

2. Turno. El diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-64/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

C. CONSIDERANDO

1. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186,

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir un acto que, en concepto de la actora, vulnera sus derechos político-electorales, en relación con la elección de la gubernatura de Puebla.

2. Procedencia

2.1 Improcedencia y Desechamiento

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ésta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este juicio ciudadano debe desecharse de plano, al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la

SUP-JDC-64/2019

primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y

particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Luego, la parte actora agotó su derecho a controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente con clave **CNHJ-PUE-118/19**, cuando promovió el juicio ciudadano **SUP-JDC-54/2019**.

Por consecuencia, la presentación de la primera de las demandas extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda deba ser desechada de plano toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SUP-JDC-64/2019

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE